RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Expediente:

N° de causa: 84/2022

Carátula: "***RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12122-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO*****".-**

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Tribunal que dictó la resolución: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante:

Apellido y nombre: DIEGO MATIAS IBARRA

Tomo: 139 Folio: 429

Domicilio constituido: Alsina 301, 5º Piso, Oficina "5735" (Depto. Judicial)

Domicilio electrónico: 23346731699

Carácter del presentante:

Representación: DEMANDADA

Apellido y nombre de los representados: DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Letrado APODERADO:

Apellido y nombre: IBARRA DIEGO MATIAS

Tomo: 139 Folio: 429

Domicilio constituido: Alsina 301, 5º Piso, Oficina "5735" (Depto. Judicial)

Domicilio electrónico: 23346731699

Decisión recurrida

Descripción: La sentencia recurrida resolvió rechazar el recurso interpuesto por la AFIP-DGA y confirmar la sentencia apelada. Con costas.

Fecha: 20/8/2026

Ubicación en el expediente: fs. 279/284

Fecha de notificación: 20/08/2026

Objeto de la presentación:

Norma que confiere jurisdicción de la Corte: Artículo 14 de la Ley N° 48, artículo 6° Ley N° 4055 y artículo 256 del CPCCN.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: Contestación de demanda a fs. 100 (Lex 100); Expresión de agravios a fs. 220/224 (Lex 100).

Cuestiones planteadas: Atropello a la Constitución Nacional, al Artículo 755 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios –t.o. en 1983– y su modificatoria Ley 23.930 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y otra normativa.

Decisión que se pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Revocación de la sentencia del 14 de noviembre de 2024 y rechazo de la pretensión articulada por la contraria, con costas de todas las instancias a la actora.

Fecha: 2/09/2026

Firma:



SE PRESENTA. INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Cámara:

DIEGO MATIAS IBARRA, Tº 139, Fº 429 (C.P.A.C.F.), CUIL 23346731699, en mi carácter de letrado apoderado del Fisco Nacional (Agencia de Recaudación y Control Aduanero– Dirección General de Aduanas), constituyendo DOMICILIO ELECTRÓNICO**: 23346731699**, en los autos caratulados: ***"RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12122-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO"*** (EXPTE. Nº **84/2022**) ante V.E. se presenta y dice:

I.- PERSONERÍA

Conforme luce en copia simple del poder general que adjunto, del cual presto formal juramento de ley que en un todo se encuentra vigente, soy letrado apoderado judicial del Fisco Nacional (AFIP – DGA) solicitando en los presentes actuados, se me tenga por presentado en tal carácter, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico anteriormente indicado.

II.- OBJETO

Siguiendo instrucciones de mi mandante vengo por el presente acto, en legal tiempo y forma, a interponer Recurso Extraordinario Federal, contra la Sentencia dictada y notificada en fecha 20/08/2026, por la cual V.E. resolvió *"rechazar el recurso interpuesto por la AFIP-DGA y confirmar la sentencia apelada. Con costas"*.

En consecuencia, siendo este recurso formal y sustancialmente

procedente, solicito a V.E. conceda el mismo, a los efectos que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, aperture la instancia extraordinaria, entienda sobre la cuestión y revoque la Sentencia Recurrida conforme a las consideraciones que a continuación se exponen, más aquellas que sabrá suplir el elevado criterio de V.E.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso extraordinario federal planteado satisface los recaudos comunes y propios, que en orden a su admisibilidad y procedencia exigen los artículos 14 y 15 de la ley 48, los requisitos establecidos para ello por la jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal y la doctrina.

a) REQUISITOS COMUNES

1.- Ha intervenido un Tribunal de Justicia.

2.- La resolución impugnada surge de una cuestión litigiosa -con intereses contradictorios- planteada en juicio.

3.- La resolución causa gravamen afectando directamente el rol y las funciones de mi mandante. En el caso, es evidente que la Sentencia Recurrida ocasiona al Estado Nacional un gravamen concreto, actual y futuro porque restringe y afecta las facultades delegadas al Poder Ejecutivo de la Nación y el ejercicio de dichas facultades, significando así la Sentencia Recurrida un atropello a la Constitución Nacional, al Artículo 755 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios –t.o. en 1983– y su modificatoria Ley 23.930 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, y en definitiva a lo ya considerado, decidido y sancionado por el Poder Legislativo de la Nación.

4.- Los requisitos apuntados subsistirán al momento en que la Corte deba fallar. De tal manera, el gravamen o perjuicio es concreto, actual y efectivo (Fallos 273:61; 279:322; 300:587; entre otros).

5.- La cuestión federal tiene la trascendencia que exige el art. 14 de la ley N° 4813 y el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El decisorio en cuestión desconoce el procedimiento y las facultades de mi mandante dispuestas por la Constitución Nacional, el art. 755 de la Ley de 22.415 (Código Aduanero), entre otra normativa que más adelante se aludirán.

b) REQUISITOS PROPIOS.

1. TRIBUNAL SUPERIOR.

El art. 6 de la ley 4055 establece: *"La Corte Suprema conocerá, por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación (…), en los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48*…".

Asimismo, y conforme lo establecido en el C.P.C.C.N., en el Código Aduanero y en el Decreto Ley N° 1285/58, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones actuante es el superior que debía entender en esta oportunidad, y ante quien se interpone el presente remedio procesal.

2. SENTENCIA DEFINITIVA.

El art. 14 de la ley Nº 48, como así también el 6º de la ley Nº 4055, circunscriben la admisibilidad del recurso extraordinario federal a las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de la causa.

Así surge que sentencia definitiva es, en la doctrina de V.E.,

aquella que dirime o pone fin al pleito; hace imposible su continuación; versa sobre cuestiones previas que privan al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

Como V.E. puede observar en el caso de autos la Sentencia Recurrida es una sentencia definitiva, ya que, resuelve el fondo de la cuestión, reconoce el derecho pretendido por la actora, impide que mi mandante ejerza las facultades previstas en los arts. 755, 1024, 1132, 1068 y ss. del Código Aduanero e impone las costas de ambas instancias a mi mandante.

Además, la sentencia se asimila y equipara por sus efectos a un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 por cuanto, de quedar firme, implicará un desafuero a las facultades delegadas al Poder Ejecutivo Nacional, alentará el cuestionamiento de legislación dictada por el Poder Legislativo Nacional y significará la habilitación jurisdiccional a procesos de repetición que resultarán de importante afectación al Tesoro Nacional, en definitiva, un detrimento al Tesoro de la Nación Argentina.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que "es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, la sentencia que decide en forma insusceptible de reparación ulterior" (Fallos: 307:2153). También se reconoció tal carácter "*cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior" (Fallos 324:1114) o "cuando el fisco recurrente no dispone en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos*" (Fallos 320:1251).

Es evidente que corresponde habilitar el acceso a la vía extraordinaria en atención a la cuestión debatida ya que se ha dispuesto en forma irregular la falta de validez constitucional de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo de la Nación y se habilitó la acción para exigir la devolución de derechos de exportación que, conforman el Tesoro Nacional de acuerdo a lo establecido en el Art. 4° de la Constitución Nacional Argentina, por lo que la cuestión debatida excede el interés individual y afecta de manera directa el interés de toda la Nación Argentina, en razón de la escandalosa afectación que posee sobre la renta pública.

3. INTRODUCCION Y MANTENIMIENTO DE LA CUESTION FEDERAL.

Según señala la doctrina, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "... *la cuestión federal debe ser introducida en el juicio en oportunidad que, según las respectivas leyes de procedimiento, habilite al Tribunal Superior de la causa para pronunciarse sobre aquella*..." (IMAZ y REY, ob. cit. pág. 236).

En el caso el planteo de la cuestión federal quedó plasmado oportunamente al contestar la demanda ante la Señora Magistrada de Primera Instancia incoado por la contraria y al expresar los agravios esgrimidos contra la sentencia del 30/08/2024.

En los presentes actuados existe cuestión federal suficiente, en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 48, toda vez que al resolver como lo hizo, se ha decidido contra preceptos constitucionales y contra la validez de normas de carácter federal.

La cuestión traída a juzgamiento es, nada más y nada menos, que la interpretación y aplicación de normas de carácter federal como la Resolución Nº 537/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, el decreto 100/2012, que puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) mediante la aprobación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y su correspondiente Arancel Externo Común (AEC), en concordancia con lo dispuesto en el decreto 133/2015, el Artículo 755 de la Ley 22.415, la Ley de Ministerios –t.o. en 1983– y su modificatoria Ley 23.930 y las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 las que, parcialmente, son erróneamente interpretadas por la resolución impugnada configurando un supuesto de **CUESTIÓN FEDERAL SIMPLE**.

En efecto, no es posible decidir la causa si no es a través de la inteligencia que se otorgue a tales preceptos de Derecho Federal Constitucional e infraconstitucional que son complementarios e inescindibles con las normas de aquél, razón por la cual la interpretación de las referidas normas federales se encuentra en juego y media una relación directa e inmediata entre esa cuestión constitucional y la solución del litigio.

En otras palabras, la dilucidación de dicha cuestión es indispensable para la correcta solución del caso. Queda claro entonces que al analizar el plexo normativo invocado por mi representada, V.E. expuso una interpretación parcialmente contraria, razón por la cual resulta indiscutible que se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normativa federal y que la misma es decisiva para la solución de la causa, lo que

revela la existencia de cuestión federal simple.

Debe remarcarse especialmente la circunstancia que desde su primera postulación mi representada invoco normativa federal en la cual baso su posición, la cual revela que de la interpretación de esa normativa federal dependía la solución de la causa.

En tal sentido, cabe traer a colación un precedente de la Sala "A" de esa Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en el que se concedió el Recurso Extraordinario Federal por la misma cuestión aquí planteada ya que mi parte había basado sus pretensiones en una normativa federal cuya inteligencia fue puesta en tela de juicio y la solución de la causa fue contraria al Derecho federal invocado, hipótesis concordante con la caracterización de la causal efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 302:1123 y 301:673). (cfr. Acuerdo Nº 11/2014 dictado el 06/02/2014 por la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en autos: "CASAS, Santiago Casiano c/A.F.I.P. - D.G.I. s/Demanda de Repetición", Expte. Nº FRO 91007774/2011), por lo que solicito se conceda el Recurso por cuestión federal simple.

Cabe recordar que nuestro más alto tribunal ha dicho que "*De acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de una norma de carácter federal*" (Fallos: 302:1123 y 301:673).

En consecuencia, por las razones expuestas y desde que lo realmente impugnado es la interpretación de normas de carácter federal, resulta admisible el recurso extraordinario deducido a este respecto, máxime cuando la sentencia impugnada hace cosa juzgada material.

IV. RELACION DEL EXPEDIENTE

Todo lo expuesto surge claramente de las constancias de autos, razón por la cual corresponde efectuar un breve relato fáctico que condense las mismas.

La actora interpone demanda de repetición en los términos del art. 1132 del Código Aduanero contra la Resolución 2021-147-E-AFIPDIABSA#SDGOAM, dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas, a fin de que se deje sin efecto la misma y ordene la devolución de la suma de $75.895,83 abonada en demasía actualizada con sus intereses.

Señala que se ha visto obligado a efectuar el pago de derechos de exportación en exceso y por un monto indebido resultante de la aplicación al caso de la base imponible fijada por la Resolución ME 537/92, dictada sin sustento legal alguno, la cual considera inaplicable, ilegítima e inconstitucional.

Corrido el pertinente traslado, esta representación fiscal relata que los derechos de exportación del permiso de embarque 17001EC01086666U fueron liquidados sobre la base imponible establecida en el decreto 100/2012, que puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) mediante la aprobación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y su correspondiente Arancel Externo Común (AEC) a partir del 1º de enero de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 133/2015.

Que el art. 2 del mentado decreto fijó en la alícuota del 0% los derechos de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones

arancelarias de los capítulos 41 a 43 de la NCM, con excepción de las detalladas en el Anexo II de la norma.

Se señaló que la exportadora declaró la posición arancelaria 4101.50.10.120C por la venta de 25.990 kilogramos de cuero por lo que la alícuota aplicable a dicha mercadería fue del 10%, de conformidad con la base imponible impuesta en el decreto 133/2015.

En punto a la alegada inconstitucionalidad de la resolución ME 537/92, se hizo referencia al principio de legalidad en materia tributaria, el cual no impide la posibilidad de delegar el establecimiento de impuestos siempre que la ley defina el hecho imponible (en la especie, exportación), las bases para determinar el impuesto (el valor en Aduana) y el límite de la alícuota aplicable.

Por su parte, se indica que el pago de los tributos no fue realizado bajo protesto o con reserva alguna, por lo que debía rechazarse el pedido de repetición de las sumas abonadas.

Llegados los autos en condición de dictar sentencia el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro 7 hizo lugar a la demanda interpuesta por la firma RAISING S.A. y, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución 2021-147-E-AFIPDIABSA#SDGOAM y ordenó a mi mandante a que proceda a la devolución de la suma abonada en exceso en concepto de derechos de exportación.

Tal resolución fue apelada por esta parte, siendo concedida la misma. En síntesis, los agravios expresados pueden sintetizarse en que el Decreto 133/2015 no deroga la Resolución 537/92 sino que incluso la

complementa, máxime cuando establece concretamente que se exceptúa la aplicación de la alícuota del 0% a las mercaderías detalladas en el Anexo II.

Se sostuvo que la Resolución MEOySP 537/92 fue dictada en ejercicio de las facultades delegadas por el Poder Ejecutivo en el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos a través del Decreto N° 2752/1991.

Que en la misma se estableció la alícuota del derecho de exportación que grava la exportación para consumo de cueros y la avaluación de la mercadería exportada que conforma la base imponible del tributo. Se expuso que esta norma se encuentra vigente, toda vez que no ha sido derogada por ninguna otra norma y que, si bien la alícuota se fue modificando, la base imponible permaneció inalterada.

En fecha 20.08.2026 V.E dictó el Acuerdo por el cual mediante el voto mayoritario de los Dres. JORGE EDUARDO MORAN, MARCELO DANIEL DUFFY Y ROGELIO W. VINCENTI, rechazan el recurso de apelación interpuesto por mi mandante y confirman la sentencia de primera instancia, en todos sus términos, con costas.

Por razones de espacio y de economía procesal, se referirá a los términos de este decisorio o se los transcribirá en lo pertinente en el próximo título y en sus respectivos acápites, donde serán analizados críticamente y, en su caso, rebatidos a la luz de los agravios constitucionales que se expresarán y fundarán.

V. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA ADMISIBILIDAD Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

CONFIGURACIÓN DE CUESTIÓN FEDERAL SIMPLE.

INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA FEDERAL EN JUEGO.

Comenzando el análisis crítico de la sentencia impugnada, corresponde puntualizar que de la mera lectura de los Considerandos -al que nos referiremos en este acápite - resulta indisputable que en autos se configuró una CUESTIÓN FEDERAL SIMPLE.

Nótese que el eje de discusión se centra en la interpretación del plexo normativo, (la Resolución Nº 537/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, el decreto 100/2012, que puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) mediante la aprobación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y su correspondiente Arancel Externo Común (AEC), en concordancia con lo dispuesto en el decreto 133/2015, el Artículo 755 de la Ley 22.415, la Ley de Ministerios –t.o. en 1983– y su modificatoria Ley 23.930 y las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991), aplicable al caso, a fin de determinar la forma de liquidación de los derechos de exportación en crisis.

Ello así, una interpretación errónea de la normativa federal en juego conduce inexorablemente a la afectación del derecho constitucional de propiedad (art. 17 C.N.) del Fisco Nacional, porque se le impediría percibir montos que deben ingresar legítimamente a las arcas del Estado, lo que configura un evidente perjuicio patrimonial susceptible de prolongarse en el tiempo y peor aún, de modo irrazonable.

Asimismo, esa equivocada interpretación produciría un grave menoscabo al principio constitucional de igualdad (art. 16 C.N.), porque se

obligaría al Fisco a conceder a la actora lo que al resto de los contribuyentes se les debe negar y también provocaría una seria lesión al principio constitucional de división de poderes (art. 1 C.N.), porque se decidiría la causa contra lo establecido y querido por el legislador. Asimismo, por encontrarse en juego la percepción de la renta pública y el principio de división de poderes, se incurriría en gravedad institucional.

Tomando este contexto como referencia, corresponde señalar por qué resulta errónea y arbitraria la interpretación suministrada por el voto de la mayoría respecto de la normativa federal en juego. Para ello, deviene imprescindible destacar cuál ha sido el iter que ha seguido el razonamiento del voto mayoritario.

Que V.E consideró*: "Que las **cuestiones de fondo** planteadas en estas actuaciones resultan sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en las causas 302/2022 y 314/2022, caratuladas "Raising S.A. c/ AFIP-DGA – SIGEA 13289-12175- 2018 s/ proceso de conocimiento", y "Raising S.A. c/ AFIP – DGA – SIGEA – 13289-12166-2018 s/ proceso de conocimiento", ambas resueltas el 30/4/2024, a cuyos términos y fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad".*

En cuyos antecedentes, ensayando una síntesis, esgrimió*: "Allí, y en lo sustancial, se explicó que no cabía aplicar la resolución 537/1992 para efectuar la liquidación de los derechos de exportación de la mercadería involucrada, ordenándose la devolución de las sumas abonadas en exceso por dicho concepto; criterio que ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores (cfr. esta Sala, "Raising S.A. c/ AFIP – DGA – SIGEA 13289-12161-2018 s/ proceso de conocimiento", causa 251/2022, sentencia del*

14/11/2024; "Raising S.A. c/ AFIP – DGA – SIGEA – 13289-12144-2018 s/ proceso de conocimiento", causa 196/2022, sentencia del 28/11/2024; "Raising S.A. c/ AFIP-DGA – SIGEA – 13289-12179-2018 s/ proceso de conocimiento", causa 306/2022, sentencia del 12/6/2025).

Cabe destacar que, en sentido concordante, se han pronunciado otras Salas de esta Cámara (v. ***Sala I****, "Raising S.A. c/ EN-AFIP – DGA – SIGEA 13289- 12131-2018 s/ dirección general de aduanas", causa 104/2022, sentencia del 19/11/2024, y "Raising S.A. c/ AFIP-DGA – SIGEA 13289-12177-2018 s/ dirección general de aduanas", causa 304/2022, sentencia del 10/4/2025;* ***Sala II****, "Raising S.A. c/ AFIP-DGA – SIGEA 13289-12167-2018 s/ proceso de conocimiento", causa 334/2022, sentencia del 1º/3/2024; y* ***Sala V****, "Raising S.A. c/ EN-AFIP – DGA 132289-12159- 2018 s/ proceso de conocimiento", causa 212/2022, sentencia del 26/4/2024, y "Raising S.A. c/ EN-AFIP – DGA - SIGEA 13289-12141-2018 s/ proceso de conocimiento", causa 189/2022, sentencia del 7/11/2024)".*

Mi mandante sostiene que el Decreto 133/2015 determinó una alícuota para el tipo de mercaderías como la de autos, con fundamento en el art. 99. inc. 1 de la C.N. y en el art. 755 del Código Aduanero.

El Anexo II mantuvo la alícuota del 10% sobre la P.A. 4101.50.10.

El art. 5° deroga toda normativa que se oponga a lo establecido en ese Dec. 133/2015, empero, va de suyo que la Res. 537/92 de ninguna manera se contrapone al 10% de derechos de exportación fijados en el Anexo II de aquél, ya que justamente en esta última se regula

la base imponible sobre el cual se debe calcular el derecho.

El fallo en crisis no advierte que la base de cálculo para el derecho de exportación, esta legislada y está vigente, ya que no fue derogada.

En efecto la resolución 537/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sustituye en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el derecho de exportación de las posiciones arancelarias que indica en los arts. 1, 2 y 3 sobre la base imponible cuya metodología de cálculo se describe en los Anexos I (B.I.=P x f1 x f2 x f3) y II (B.I.= (P x f1 x f2 x f3) + f4) de la misma.

En otras palabras, contrario a lo sostenido en el fallo en crisis, el Decreto 133/2015 no deroga la Resolución 537/92 sino que incluso la complementa, máxime cuando establece concretamente que se exceptúa la aplicación de la alícuota del 0% a las mercaderías detalladas en el Anexo II.

La Resolución MEOySP 537/92 fue dictada en ejercicio de las facultades delegadas por el Poder Ejecutivo en el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos a través del Decreto N° 2752/1991.

En la misma se estableció la alícuota del derecho de exportación que grava la exportación para consumo de cueros y la avaluación de la mercadería exportada que conforma la base imponible del tributo.

Se trata de dos elementos de un mismo tributo.

Esta norma se encuentra vigente, toda vez que no ha sido derogada por ninguna otra norma.

Sucesivamente se fueron dictando otras resoluciones y

decretos que fueron modificando la alícuota del derecho de exportación de cueros. Es decir que modificaban el primer artículo de la resolución 537/92, el elemento alícuota del tributo.

Sin embargo, el elemento base imponible no fue alterado ni derogado por norma posterior. En este sentido, el cronograma de desgravación al que se refiere la actora hace referencia expresa a la alícuota del derecho y no a la base imponible.

Específicamente, el Decreto N° 2275/1994 estableció en su art. 8 un cronograma de desgravación de derechos de exportación para las pieles y cueros y expresamente aclara que: "*A los efectos de la determinación de la base imponible del derecho de exportación se mantendrá la metodología de cálculo prevista por la Resolución M.E. y O. S. P. Nº 537/92 de fecha 29 de abril de 1992*."

Seguidamente se derogan los Artículos 4º y 5º de la citada resolución. De esta manera ratificó la resolución 537/92 en cuanto establece el cálculo de la base imponible del derecho de exportación.

A través del artículo 11 del Decreto N° 1126 del 29/12/17 y sus modificatorios, se fijaron las alícuotas del derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo XIII de esa norma. Allí se mantiene la alícuota del 10% para la mercadería en trato.

Recordemos que tanto el Decreto 509/2007, como el 133/2015 y el 1126/17 fijan la misma alícuota del 10% para la P.A. 4101.50.10.-

A la vez que, por medio de las Leyes N° 27.428 (modificatoria de la Ley Nº 25.917 de Régimen de Responsabilidad Fiscal), 27.429

(aprobatoria del Consenso Fiscal), 27.430 (de reforma integral del Sistema Tributario), y 27.431 (de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018), se establecieron pautas, límites y lineamientos en materia fiscal y regulatoria para asegurar la convergencia fiscal, una política tributaria eficiente y la reducción paulatina de la carga tributaria.

Por ultimo y no menos importante, el caso de autos, se sustenta en un reclamo de devolución a los importes abonados en concepto de derechos de exportación corresponde a un permiso oficializado en el año 2017, es decir, a hechos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 25.645 (B.O. 21/08/2002) que en su artículo 3° dispuso: "[a]pruébase la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994" (ver también las Leyes Nros. 25.918 y 26.135).

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente recurso extraordinario planteado en los términos del artículo 14 de la ley 48.

2. Se conceda en la forma de estilo y se eleve oportunamente al Superior, previo traslado de ley.

3. Por los argumentos expresados, solicito al Alto Tribunal que revoque la Sentencia Recurrida, disponiendo el rechazo de la repetición aquí intentada, e imponga las costas del proceso a la actora en todas las instancias.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
"2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA"

Disposición

Número: DI-2025-29-E-AFIP-SDGTLA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Abril de 2025

Referencia: Designa representantes del fisco - Expediente Electrónico EX-2025-00937645- -AFIP-DILEGA#SDGTLA

VISTO la DI-2024-28-E-AFIP-SDGTLA del 10 de abril de 2024 y la DI-2024-43-E-AFIP-SDGTLA del 13 de junio de 2024 y el Expediente Electrónico EX-2025-00937645- -AFIP-DILEGA#SDGTLA del registro de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la Dirección de Legal solicita el dictado de un acto dispositivo a través del cual se actualice la nómina de representantes de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ex ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, designados oportunamente mediante la DI-2024-28-E-AFIP-SDGTLA del 10 de abril de 2024 y la DI-2024-43-E-AFIP-SDGTLA del 13 de junio de 2024.

Que, al respecto, cabe recordar que mediante el artículo 1° del Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 se disolvió la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), creándose en su artículo 2° la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), manteniendo esta última, conforme el artículo 6° del Decreto citado, las mismas responsabilidades, competencias y funciones como continuadora jurídica de la primera.

Que por el artículo 3° del mencionado decreto se dispuso que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) estará a cargo de un Director Ejecutivo, estableciéndose en su artículo 4° que este será secundado por UN (1) Director General a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, UN (1) Director General a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y Subdirectores Generales, cuyo número y competencia serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 se aprobó la estructura organizativa de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) hasta el nivel de Subdirección General inclusive.

Que mediante el artículo 8° del decreto referido en el párrafo precedente se dispuso que todas las normas vigentes aplicables a la ex ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que no se contrapongan con lo previsto en los Decretos N° 953/24 y N° 13/25 se considerarán aplicables a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA),.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 953/24, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) ejercerá las funciones que se hubieran otorgado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por las Leyes Nros. 11.683, 22.091 y 22.415, y por los Decretos Nros. 507/93 –ratificado por la Ley Nº 24.447–, 618/97, 1399/01, 898/05 y sus respectivas modificaciones, así como por otras leyes y reglamentos relacionados, que mantendrán su vigencia en tanto no se opongan a las disposiciones del citado decreto o a las que resulten aplicables de acuerdo con sus previsiones.

Que con motivo de lo estipulado por el artículo 6°, punto 2), apartado b), del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y sus modificatorios y complementarios, los Directores Generales representan al Organismo ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que aquel sea parte o en los que se pudieren afectar sus intereses.

Que mediante la Disposición N° 3 (DGA) del 8 de febrero de 2017, se delegó en la Subdirección General Técnico Legal Aduanera la facultad de designar a los funcionarios que ejercerán la representación en juicio de la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –actual AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)-, en causas que se sustancien ante cualquier fuero, que guarden relación con las competencias asignadas a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, así como la de dejar sin efecto las designaciones que con tal alcance se hayan conferido.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97 y sus modificatorios y complementarios, los artículo 3°, 4°, 6° y 7° del Decreto N° 953/24, el artículo 8° del Decreto N° 13/25 y la Disposición N° 3/17 (DGA), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA

SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Designar para ejercer la representación de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) ante todas las jurisdicciones e instancias federales y locales en el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA en los procesos en los que se persiga el cobro de tributos aduaneros, tasas, multas, servicios, intereses, recargos o cualquier otro concepto cuya recaudación esté encomendada a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en los promovidos por repetición, en los recursos y demandas autorizadas por el Código Aduanero y en las acciones de amparo, como así también en todos los juicios, causas y procesos de todo fuero, jurisdicción e instancia administrativa y judicial en la que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) sea parte, como actora, demandada o querellante o intervenga como tercero, siempre que competa al Organismo de su propia representación, a los abogados Guillermo Daniel AGUILERA (D.N.I. N° 25.394.331 - Legajo N° 30.040-3), Analía AICARDI (D.N.I. N° 25.960.636 - Legajo Nº 28.830-6), Virginia Edith ALAPONT (D.N.I. N° 25.568.485 - Legajo N° 28.831-4), Yamila Soledad Lujan AMADO (D.N.I. N° 30.793.089 - Legajo N° 32.050-1), María del Pilar AMARANTE (D.N.I. N° 27.648.097 - Legajo N° 47.292/66), Juan Bernabé ARAOZ (D.N.I Nº 31.994.593 - Legajo Nº

31.317-3), Ignacio Manuel AVALOS (D.N.I. N° 29.722.842 - Legajo N° 31.504-4), Laura Rocío AVILA (D.N.I. N° 34.826.442 - Legajo N° 31.690-3), Valeria María BALDERRAMA (D.N.I. N° 27.713.671 - Legajo N° 31.557-5), María Lucrecia BARROS (D.N.I. N° 33.871.196 -Legajo N° 29.301-6), Juan Carlos BENITEZ (D.N.I. N° 14.991.535 - Legajo N° 27.623-5), Matías Ignacio BENTANCOR (D.N.I. N° 38.589.242 - Legajo N° 32.268-7), Fiorella BEVILACQUA (D.N.I. N° 38.832.955 - Legajo N° 32.271-7), María Fernanda BILOS (D.N.I. N° 35.085.297 - Legajo N° 30.997-4), Ana Julia BIN (D.N.I. N° 37.039.753 - Legajo N° 31.196-1), Andrea Yanina BOMPARD (D.N.I. N° 33.476.862 - Legajo N° 45.188/85), Natalia Soledad BORDA (D.N.I. N° 33.397.137 - Legajo N° 32.052-8), Pablo Sebastián BORGNA (D.N.I. N° 28.282.751 - Legajo N° 28.619-2), Lucas Ignacio BOSCH (D.N.I. N° 39.308.548 - Legajo N° 32.672-1), Héctor Ariel BRANDI (D.N.I. N° 18.460.212 - Legajo N° 27.692-8), Juan Facundo BUSTOS FIERRO (D.N.I. N° 24.939.636 - Legajo N° 28.448-3), Sebastián Fernando CABRAL (D.N.I. N° 17.268.745 - Legajo N° 27.340-6), Antonella CAFFARO (D.N.I. N° 36.935.219 - Legajo N° 45.280/09), María Alejandra CAMARA (D.N.I. N° 23.758.759 - Legajo N° 29.455-1), María Florencia CAMUSSI (D.N.I. N° 26.346.255 - Legajo N° 39.498/66), Diego Sebastián CASTAÑO GUERRERO (D.N.I. N° 27.386.349 - Legajo N° 28.483-1), Agustín CASTRO (D.N.I. N° 34.843.786 - Legajo N° 31.775-6), Conrado CASTRO (D.N.I. N° 34.240.404 - Legajo N° 31.991-1), Macarena CASTRO (D.N.I. N° 38.124.521 - Legajo N ° 32.301-2), Mariano CAZARRE (D.N.I. N° 27.782.157 - Legajo N° 30.329-1), Franco Gabriel CIUCCI (D.N.I. N° 36.329.788 - Legajo N° 30.999-1), Daiana Soledad CONDE (D.N.I. N° 34.848.696 - Legajo N° 31.000-0), Julieta Carina COSTA (D.N.I. N° 35.271.485 - Legajo N° 31.199-5), Graciela Ángela COUTO (D.N.I. N° 11.987.762 - Legajo N° 27.886-6), Francisco Eugenio CROSETTI (D.N.I. N° 36.158.705 - Legajo N° 31.001-8), Diego CUBILLA (D.N.I. N° 28.122.449 - Legajo N° 29.864-6), Marina Elizabeth CUEVAS (D.N.I. N° 26.096.438 - Legajo N° 31.762-4), Pedro Agustín DARBOURE (D.N.I. N° 35.412.351 - Legajo N° 31.002-6), Cecilia Silvana DE CICCO (D.N.I. N° 30.595.652 - Legajo N° 30.268-6), Lorena Fabiana DE NARDO (D.N.I N° 22.132.561 - Legajo N° 28.544-7), Marisa Inés DE OTADUY (D.N.I. N° 18.021.618 - Legajo N° 26.455-5), Ariela DIAZ ALTILIO (D.N.I. N° 34.400.302 - Legajo N° 32.041-2), María Consuelo DOMATTO CONTI (D.N.I. N° 35.947.779 - Legajo N° 31.545-1), Valeria María DOMINGUEZ (D.N.I. N° 24.803.660 - Legajo N° 28.445-9), Ricardo Ariel FARFAN GRUNDY (D.N.I. Nº 34.969.821 - Legajo Nº 31.423-4), Diego Martín FARRERAS VILLALON (D.N.I. Nº 38.154.115 – Legajo N° 30.450-6), Mariela Laura FERREIRA (D.N.I. N° 26.402.262 - Legajo N° 28.718-1), María Ximena FIGUEROA (D.N.I. N° 29.311.566 - Legajo N° 28.553-6), María Carolina FORONDA (D.N.I. N° 30.449.547 - Legajo N° 32.376-4), Eduardo Daniel FRIDMAN (D.N.I. N° 22.364.117 - Legajo N° 34.799/54), Estefanía Rosa Victoria GAIT (D.N.I. N° 32.729.064 - Legajo N ° 32.056-1), Alejandro Flavio GALLARDO (D.N.I. N° 14.776.782 - Legajo N° 27.203-5), Jimena GALLARDO (D.N.I. N° 26.794.202 - Legajo N° 39.768/63), Claudio Alejandro GALVAN (D.N.I. N ° 22.146.157 - Legajo N° 39.765/22), Claudia Elcira GARCIA (D.N.I. N° 20.702.433 - Legajo N° 30.821-8), Mónica Del Carmen GARCIA SERRANO (D.N.I 33.605.858 - Legajo N° 30.992-3), María Elena GAVIOLA (D.N.I. N° 20.149.402 - Legajo N° 28.427-1), Federico Daniel GERARDO (D.N.I. N° 25.374.552 - Legajo N° 40.621/36), Ariel Rubén GERMÁN (D.N.I. N° 24.227.428 - Legajo N° 39.795/64), Mario Fernando GIACHELLO (D.N.I. N° 16.795.766 - Legajo N° 25.762-1), Marianella GIACOMOZZI (D.N.I. Nº 40.847.104 - Legajo Nº 32.396-9), Luciana GIL (D.N.I. N° 27.613.565 - Legajo N° 28.436-0), Rosana Claudia GOMEZ DARRICHON (D.N.I. N° 18.211.141 - Legajo N° 26.952-2), Gustavo Daniel GONZALEZ (D.N.I N° 21.884.054 - Legajo N° 27.167-5), Ignacio Andrés GONZALEZ (D.N.I. N° 39.167.985 - Legajo N° 32.401-9), Tomás GOROSITO (D.N.I. N° 36.727.018 - Legajo N° 31.869-8), María Agustina GUEVARA (D.N.I. N° 37.514.233 - Legajo N° 32.058-7), Claudio Fabián GULLO (D.N.I. Nº 25.131.713 - Legajo Nº 32.408-6), Cinthia Vanesa HECHT (D.N.I. N° 28.417.477 - Legajo N° 32.411-6), Mariano Héctor HONGAY (D.N.I. N ° 27.235.597 - Legajo N° 28.457-2), Hernán Maximiliano IAMPOLSKY (D.N.I. N° 25.595.063 - Legajo N° 28.836-5), Diego Matías IBARRA (D.N.I. N° 34.673.169 - Legajo N° 30.973-7), Octavio KRAUSE (D.N.I. N° 36.727.208 - Legajo N° 31.197-9), Stella Maris LAGE DIAZ COLODRERO (D.N.I. N° 22.983.640 - Legajo N° 28.467-0), Leandro Saúl LAVIANO (D.N.I. N° 34.660.234 - Legajo N° 31.006-9), María José LEIVA (D.N.I. N° 37.374.276 - Legajo N° 44.371/08), Sofía LESCANO (D.N.I. N° 36.745.572 - Legajo N° 31.007-7), Flavio Ismael LOWENROSEN (D.N.I. Nº

18.205.665 - Legajo Nº 45.654/64), María Pía LUCINI (D.N.I. N° 27.361.994 - Legajo N° 28.441-6), María Juliana MACRÓN (D.N.I. N° 31.092.145 - Legajo N° 31.208-8), Julieta MAGGI LARENTIS (D.N.I. N° 32.923.618 - Legajo N° 31.547-8), Lorena MARTIN (D.N.I. Nº 23.807.325 - Legajo Nº 28.038-1), Patricia del Carmen MAURINO (D.N.I. N° 22.459.628 - Legajo N° 32.798-1), Romina Natalia MARTÍNEZ CANEIRO (D.N.I. N° 27.202.330 - Legajo N° 28.839-0), María Laura MEGNA TASADA (D.N.I. N° 29.623.480 - Legajo N° 30.320-8), Pablo Daniel MELO (D.N.I. N° 29.472.867 - Legajo N° 30.514-6), Rubén MELLERETZKY (D.N.I. N° 17.354.110 - Legajo N° 25.574-2), Estrella del Carmen Ylia Odile MILLET (D.N.I. N° 31.960.212 - Legajo N° 31.550-8), Carlos Luis MONZO (D.N.I. N° 17.049.186 - Legajo N° 26.624-8), Fernando Juan MORA (D.N.I. N ° 27.010.658 - Legajo N° 43.196/53), Paola Raquel MORALES (D.N.I. N° 24.302.795 - Legajo N° 28.434-3), Lucas MOYANO Y SIERRA (D.N.I. N° 18.778.414 - Legajo N° 29.576-1), Patricio Felipe MURRAY (D.N.I. Nº 35.701.909 – Legajo N° 46.026/92), Ariel Ricardo NASSIF (D.N.I. N° 27.122.958 - Legajo N° 26.203-0), Ricardo Juan NOLTE POLLEDO (D.N.I. Nº 20.956.708 - Legajo Nº 30.179-5), Pedro Daniel OCAMICA (D.N.I. Nº 17.030.281 - Legajo Nº 32.841/99), María Pía OLAGUER FELIU (D.N.I. N° 24.705.648 - Legajo N° 28.428-9), María Julia ORMAZABAL (D.N.I. N° 25.359.726 - Legajo N° 28.012-7), Fernando José PADRONES (D.N.I. N° 31.722.609 - Legajo N° 31.551-6), Sebastián Héctor PANTUSO (D.N.I. N° 27.355.465 - Legajo N° 28.484-0), Pedro Alberto Manuel PARRA (D.N.I. N° 38.250.356 - Legajo N° 31.009-3), María Agustina PENDINI (D.N.I. N° 33.750.193 - Legajo N° 32.060-9), Silvina Imelda PEPE (D.N.I. N° 18.228.220 - Legajo N° 27.281-7), Paula Gabriela PESCIO (D.N.I. N° 25.594.037 - Legajo N° 28.843-8), María Emilia PIRERA (D.N.I. N° 35.796.869 - Legajo N° 31.412-9), Matías Alberto QUIROGA (D.N.I. N° 35.268.885 - Legajo N° 32.543-1), Fabiana Inés REINALDO (D.N.I. N° 20.005.372 - Legajo N° 27.278-7), María Daniela REVALE (D.N.I. N° 32.553.133 - Legajo N° 31.544-3), Sebastián REYNOSO (D.N.I. N° 39.293.033 - Legajo N° 32.551-1), Amílcar Daniel ROCA (D.N.I. N° 24.091.659 - Legajo N° 28.723-7), Marcelo Raúl RODRIGUEZ (D.N.I. N° 27.779.982 - Legajo N° 28.525-1), Laura RODRIGUEZ CAMPOS (D.N.I. Nº 23.670.297 - Legajo Nº 40.201/79), Gerónimo ROSON (D.N.I. Nº 31.952.769 - Legajo Nº 32.568-6), Adrián Aníbal RUCCI (D.N.I. N° 24.133.619 - Legajo N° 28.440-8), Lucas Federico Amable RUDOLF AVARO (D.N.I. N° 36.637.178 - Legajo N° 31.012-3), Melody Daniela SAAVEDRA (D.N.I. N° 34.803.606 - Legajo N° 32.007-2), Juan Pablo SALVATORI (D.N.I. N° 23.253.000 - Legajo N° 28.846-2), Raúl Ariel SAVORETTI (D.N.I. N° 25.870.061 - Legajo N° 30.232-5), Sergio Andrés SCARPATI SCHMID (D.N.I. N° 18.157.964 - Legajo N° 26.290-1), Federico Martín SCHEWZOW (D.N.I. N° 25.190.786 - Legajo N° 28.610-9), Yolanda Ana María SCHMIDGALL (D.N.I. N° 20.118.320 - Legajo N° 26.489-0), Germán Alberto SERRICHIO (D.N.I. N° 20.345.943 - Legajo N° 24.821-5), Matías Nicolás SETTIMO (D.N.I. N° 30.985.849 - Legajo N° 30.237-6), Rossana Beatriz SIENRA (D.N.I. N° 23.096.403 - Legajo N° 32.802-2), María Josefina SILVA RISSO (D.N.I. N° 36.719.483 - Legajo N° 31.013-1), Ailín Cecilia SPALLETTA (D.N.I. N° 26.435.533 - Legajo N° 28.847-1), Cecilia STAGHEZZA (D.N.I. N° 25.152.362 - Legajo N° 28.848-9), Walter Eduardo STARCHEVICH (D.N.I. N° 14.735.812 - Legajo N° 24.368-0), María Inés TEJEDOR (D.N.I Nº 10.233.640 - Legajo Nº 30.980-0), María Agustina TOGNOLA SANVITALE (D.N.I. N° 36.445.518 - Legajo N° 31.016-6), Juan Cruz TONDO (D.N.I. N° 36.753.983 - Legajo N° 32.596-1), Carolina TESTA (D.N.I. N° 35.098.160 - Legajo N° 31.015-8), María Amalia TORINO DANTUR (D.N.I. N° 18.230.599 - Legajo N° 30.823-4), Verónica Cynthia Valeria TORRES (D.N.I. N° 25.805.669 - Legajo N° 28.369-0), Virginia Belén TORRES (D.N.I. N° 34.999.757 - Legajo N° 31.017-4), Micaela Lis URUEÑA (D.N.I. Nº 35.122.006 - Legajo Nº 32.600-3), Johanna Elena VALDEMOROS (D.N.I. N° 32.617.030 - Legajo N° 32.604-6), Daniel VAZQUEZ (D.N.I. N° 18.552.522 - Legajo N° 27.277-9), Julián Leopoldo VELAZQUEZ COCCIA (D.N.I N° 27.056.341 - Legajo N° 28.459-9) y Erik Matías WAGNER (D.N.I. N° 36.088.707 - Legajo N° 32.815-4).

ARTÍCULO 2°.- Facultar a los letrados designados por el artículo precedente para presentarse ante todos los jueces, tribunales y demás autoridades judiciales o administrativas competentes con toda clase de pruebas, escritos, documentos y demás justificativos, a tomar intervención y proseguir los juicios existentes, iniciar, intervenir y tramitar hasta su total terminación juicios contenciosos y voluntarios en los que la repartición sea parte, tenga derechos o intereses, entablar y contestar

demandas y reconvenciones, recusar, acusar, tachar, apelar, decir de nulidad, prorrogar y declinar jurisdicción, hacer absolver posiciones, intervenir en incidentes, proponer y rechazar excepciones, exigir cauciones, solicitar embargos, secuestros e inhibiciones y sus levantamientos, asistir a juicios orales y a toda clase de audiencias, pedir la venta de bienes de los deudores y de sus fiadores, nombrar peritos, impugnar consignaciones y liquidaciones, solicitar desalojos y lanzamientos y el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, producir informaciones, solicitar cotejo de letras, producir toda clase de pruebas, pedir la quiebra o el concurso civil de deudores, así como iniciar el juicio sucesorio de los mismos, confrontar firmas y compulsar libros, asistir a juicios de acreedores, de verificación y de graduación de créditos, hacer rectificaciones y ratificaciones, solicitar inscripciones y el libramiento de oficios y exhortos, hacer protestos y toda clase de notificaciones y ejecutar todos los demás actos, gestiones y diligencias tendientes al mejor desempeño de este mandato.

ARTÍCULO 3°.- Los abogados designados por el artículo 1° sólo podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, mediando previa autorización expresa de autoridad competente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) conforme la normativa vigente.

ARTICULO 4°.- Dejar sin efecto las Disposiciones DI-2024-28-E-AFIP-SDGTLA del 10 de abril de 2024 y DI-2024-43-E-AFIP-SDGTLA del 13 de junio de 2024 a partir del dictado de la presente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MIGNONE Marcelo Fabian
Date: 2025.04.04 17:59:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MIGNONE, MARCELO FABIAN
Subdirector General
Subdirección General de Técnico Legal Aduanera
Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MATIAS IBARRA
Date: 2026.09.02 10:48:42 ART

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2025.04.04 17:59:29 -03'00'